



Modelo de Caso

MEDIO AMBIENTE

**“EL AMPARO AMBIENTAL COMO ACCIÓN CONTRA
EL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO”**

Brochero, Adrián Pablo

DNI N° 23.466.197

ABG83106

Seminario Final

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Universidad Siglo 21

Abogacía

Sumario

I. Introducción. - II. Hechos relevantes del caso. – III. La ratio decidendi. - IV. Análisis conceptual y antecedentes. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

Fallo: Selección del Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, dictado el día 18 de diciembre de 2017, en los autos caratulados “MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS”. (Expte. TSJC SAC N° 3326232). Magistrados exponentes TARDITTI, Aida Lucia Teresa, SESIN, Domingo Juan, RUBIO, Luis Enrique, BLANC GERZICICH de ARABEL, María de las Mercedes, CACERES de BOLLATI, María Marta, LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz, todos los antes nombrados VOCALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA.

I. Introducción

El fallo que se analiza en el presente trabajo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJC), hace lugar al recurso de amparo que fuera promovido por la parte actora tratándose de un grupo de vecinos organizados en rechazo de la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en cercanías de la localidad Villa Parque Santa Ana, en donde el tribunal mencionado ut-supra dicto la suspensión de las obras hasta que se acredite el Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose que al estar en juego la salud de parte de la población, el derecho a un ambiente sano y al haberse realizado numerosas impugnaciones del estudio de impacto ambiental, decide que la suspensión debe mantenerse en cuanto a la ejecución del proyecto y el dictado de actos que pudieran consolidar situaciones jurídico subjetivas de terceros susceptibles de verse

luego afectados conforme a la resolución de la causa sobre el fondo del asunto, lo resuelto por el TSJC haciendo lugar al pedido y ordenando la paralización hasta tanto se acredite el EIA el tribunal entendió que mientras se sustancian las cuestiones de fondo podía tomar una decisión anticipada y provisoria.

Este fallo resulta interesante e importante para estudiar puesto que, a través de él, es posible dejar sentadas las bases y las diferencias entre las figuras de *amparo común* y *amparo ambiental*.

El fallo analizado en el presente, padece un *problema jurídico de relevancia*, ya que se hace evidente la necesidad de distinguir la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004).

II. Hechos relevantes del caso

Al adentrarnos al estudio de este título, es importante comenzar por la reconstrucción de la premisa fáctica o situaciones de hecho de la Sentencia referida a los fines de ubicar el conflicto entre particulares y la empresa CORMECOR S.A. Dicha disputa deriva de la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en un terreno ubicado en el Municipio de Villa Parque Santa Ana que dista a 25 kilómetros de la ciudad de Córdoba. A partir de este conflicto, se sucedieron numerosas presentaciones judiciales.

La primera acción, es un amparo presentado por vecinos del predio contra sus propietarios en el mes de septiembre del año 2014. A posterior, se presenta otro amparo en donde la parte actora es la Municipalidad de Villa Parque contra CORMECOR. Luego, hubo un tercer amparo presentado también por vecinos, pero en esta ocasión se impuso contra CORMECOR. Así es que, esta última acción fue la que comenzó a ser tramitada en un juzgado civil de la localidad de Alta Gracia. La jueza es declarada incompetente

por ser la empresa CORMECOR una empresa compuesta por Municipios, debiendo entender en la causa la Cámara Contencioso Administrativo, al ser impugnada la medida de Sexta Nominación, por ser tribunal de alzada. Remiten las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, esta cámara confirmando la decisión de la jueza y remite a la Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

Luego de conocer la situación de hecho, es importante destacar el desarrollo de la historia procesal del fallo:

- Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación que dicta la cautelar de suspensión de las obras, 4/10/2016.
- Fallo del TSJ que revoca el efecto de la apelación sobre la cautelar, 29/12/2016
- Fallo del TSJ que resuelve la apelación de la medida cautelar dictada por la Cámara Sexta 18/5/2017.

Luego de la descripción de los hechos y el desarrollo de la historia procesal del fallo, es necesario remarcar la descripción de la decisión de la Corte, que en voto de la mayoría resolvió ordenar a la demandada CORMECOR que se abstenga de ejecutar todas obra de instalación de la planta de tratamientos y residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental de toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en la materia ambiental, todo establecido en el capítulo IV de la Ley 10.208 y sus correlativas de la L.G.A. 25.675.

III. La ratio decidendi

A los fines de poder efectuar un análisis profundo sobre los problemas jurídicos detectados en el fallo, es preciso examinar la ratio decidendi del mismo. Así, diremos que se entiende por ratio decidendi a los fundamentos jurídicos en los que el tribunal basa su decisión. Tienen carácter vinculante para el propio tribunal y para los tribunales que son inferiores jerárquicamente. En este caso, se describen a continuación:

La conclusión propiciada no importa un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión de fondo, sino que por el contrario, sólo atiende a la tutela cautelar pretendida hasta que se resuelva, en definitiva, la acción de amparo incoada, pues la nota esencial de los despachos cautelares finca en su transitoriedad y provisionalidad; por lo que sus efectos tienen una duración temporal limitada, en razón de estar al servicio de una ulterior actividad jurisdiccional que debe restablecer de modo definitivo la observancia del derecho. De ahí su carácter instrumental y su ausencia de vida propia, al hallarse concatenada al resultado del proceso. La esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad, esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final administrativa. Se trata en todos los casos de resoluciones jurisdiccionales precarias, nunca definitiva.

IV. Análisis conceptual y antecedentes

Tal como pudo verse, el derecho base en el estudio llevado a cabo en el presente trabajo, es el Derecho Ambiental. Éste, tal como lo dice Martínez (2000), se trata de un conjunto de normas encargadas de regular las relaciones de derecho público o privado tendiendo al uso racional y a la conservación del medio ambiente, previniendo daños al mismo, para mantener un equilibrio natural. Según Cafferatta (2018), los fines del derecho ambiental son los valores y los principios resultan el fundamento mismo, su espíritu y su identidad. De esta forma, aquí resulta inevitable tener en cuenta la

importancia del derecho constitucional como base del derecho ambiental, puesto que el contenido sustancial o material de nuestra Carta Magna, cuenta con el conjunto de valores y principios, que la convierten en fuente primaria de valor normativo (Bidart Campos, 2006).

De acuerdo a los autos en tratamiento, el 4 de octubre de 2016, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba ordenó a CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio en cuestión, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo. Es por ello que, resulta fundamental conceptualizar ciertas figuras a los fines del análisis del fallo en tratamiento.

Así, en primer lugar, es determinante el hecho de establecer que el *principio precautorio o de precaución* es uno de los pilares fundamentales del Derecho Ambiental y, a la vez, una herramienta primordial para solucionar aquellas situaciones en las que se está frente a un posible daño ambiental. Este principio, tiene como primeros antecedentes al Derecho Ambiental alemán de 1970 y a la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente de 1972. Esta última, implicó el primer gran encuentro internacional de Derecho Ambiental y se llevó a cabo en Río de Janeiro en el año 1992. Otro antecedente importante es el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht de 1992, ya que en su artículo 130 R incluye al *principio precautorio* como una de sus bases en la regulación ambiental comunitaria, así como también se encuentra previsto en la Convención sobre el Derecho del Mar y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Ésta, en su artículo número 3.3 expresa:

Las partes deberían tomar medidas de precaución para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave e irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para postergar tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible.

En nuestro país, este principio es receptado en artículo cuarto de la Ley General de Ambiente el cual reza:

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Otra figura de vital relevancia a los fines del presente análisis es la Evaluación de Impacto Ambiental la cual, de acuerdo a la ley referida precedentemente, es aplicable en todo el territorio nacional y cuyas disposiciones resultan operativas y de orden público. Nos dice el artículo 11 de la misma que toda obra o actividad que, en nuestro país, sea capaz de degradar el ambiente de alguna manera o bien afectar la calidad de vida de la población, deberá estar sujeta a un procedimiento en el que se evalúe el posible impacto ambiental, y dicho procedimiento deberá llevarse a cabo de manera previa a su ejecución.

De la misma manera, resulta imprescindible conceptualizar la figura del amparo ambiental. Éste, no puede ser tratado como un amparo individual, debido al bien jurídico que intenta defenderse a través de él. Ya que, la protección del medio ambiente, es de interés colectivo, por lo que resulta imposible de negar que el amparo ambiental, tiene como base el amparo de incidencia colectiva, pero al mismo tiempo, cuenta con

características particulares que hacen que su regulación sea específica. Al respecto, Morello (1999), nos dice “el proceso colectivo exige un aggiornamiento de técnicas jurídicas diferenciadas, flexibles, menos formalistas y más teleológica”, o a lo que él le llama proceso vivo.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, este análisis tuvo en cuenta en primer lugar, al primer caso de Derecho Ambiental que se dio en nuestro país, el cual se remonta a un tiempo remoto, y es la causa conocida como “Saladeristas Podestá” de fecha 14 de mayo de 1887, en donde se robustece el concepto de poder de policía ambiental. Este caso, se dio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y tuvo como actores a varios saladeristas que demandaron a la provincia de Buenos Aires, por la indemnización de los daños y perjuicios que les ocasionó la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, ordenada por Ley Provincial del 6 de setiembre de 1871. La mencionada provincia había adoptado antes de la suspensión de dichas faenas, una serie de medidas que pretendían evitar los efectos de las actividades de estos emprendimientos sobre el ambiente.

En segundo lugar, se tuvo presente el fallo de la CSJN. 5258:2014 “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otros s/ Amparo Ambiental” (2016), en donde se reafirma lo valioso de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la cual representa una herramienta de inmensa utilidad a los fines de evitar daños ambientales.

Al mismo tiempo, se tuvieron en cuenta otros fallos de la CSJN como “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/Estado Nacional y otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza- Riachuelo)” (2006) y “Honeker, José Mario; Visconti, César Martín Ramón; Rodríguez, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/ recurso de casación” de la Cámara de Casación de

Paraná, Entre Ríos (2018). Ambos fallos, a pesar de tratar distintos temas, puesto que uno se ocupa de la contaminación de un río y el otro de la contaminación con agroquímicos, tienen como base la contaminación ambiental y sientan precedentes respecto de la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo, por lo que su breve estudio fue muy provechoso a los fines de este trabajo.

V. Postura del autor

Me es imposible negar la importancia que el Derecho Ambiental tiene para todos los seres humanos, debido al bien jurídico que este grupo normativo pretende proteger. El derecho a un medio ambiente sano, es un derecho que todas las personas poseemos por el simple hecho de ser personas, ya que es un derecho humano y nuestra Constitución Nacional así lo reconoce en su artículo 41. Es por estos motivos que considero que toda la jurisprudencia relacionada con cuestiones ambientales es trascendental y atractiva para la realización de análisis y estudios, dado el significativo bien jurídico en cuestión.

El citado artículo 41 expresa en su texto “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.[...]” Con ello, se comprende, desde mi punto de vista, que si bien es necesario un ambiente sano para el progreso productivo y económico del país, de ninguna manera lo segundo puede excluir a lo primero. En otras palabras, diré que se requiere de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano y el avance de las actividades productivas, pero éstos no deben, de ninguna manera, afectar al ambiente mientras eso se concreta. Por este motivo es que surgen las Evaluaciones de Impacto Ambiental, tan acertadas en cuanto a la regulación y obligatoriedad de las

mismas antes de llevar a cabo una obra que pudiera poner en riesgo el medio ambiente, y a la vez, tan obviadas en cientos de ocasiones.

De esta manera, luego del correspondiente análisis del fallo y de las distintas cuestiones que presenta, relacionadas con los antecedentes doctrinarios mencionados, me es posible afirmar que considero que con la situación expuesta y reclamada a través del correspondiente amparo ambiental, se han vulnerado los derechos que derivan del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

En primer lugar, considero acertada la interposición de un amparo ambiental ante la situación que vulnera los derechos mencionados precedentemente. Esta acción, que al decir del mencionado autor Morello (1999), deviene en un proceso colectivo que exige un aggiornamiento de técnicas jurídicas diferenciadas y, flexibles en miras a que los jueces salgan de su rol neutral y de espectadores del proceso para ser parte del mismo, con verdadero compromiso social para la protección de los derechos en pugna para las generaciones actuales y las futuras.

Entonces, no sólo me hallo en total acuerdo con la acción presentada que da lugar al procedimiento judicial que desemboca en el fallo analizado en el presente, sino que además me hallo de total conformidad con la decisión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, CORMECOR. Ya que, de lo contrario -desde mi punto de vista-, se continuaría con la vulneración de los derechos ambientales colectivos. Y es que, el Derecho Ambiental un derecho fundamental puesto que se ocupa de proteger el derecho de las personas de gozar de un ambiente sano, el cual es un derecho de raigambre constitucional. Y, el custodio de nuestra Carta Magna, no es otro que el Poder Judicial (Bidart Campos, 2006). De manera que no veo otra opción posible y más acertada que la decisión que se ha tomado.

VI. Conclusión

En el presente modelo de caso, se han analizado los principales argumentos del fallo “MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS”. Esta sentencia, como ha sido demostrado a lo largo del presente análisis, decide de manera acertada hacer lugar a lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto y en virtud del estudio realizado, considero que el fallo objeto del presente, representa un antecedente muy valioso puesto que resulta un verdadero aporte en el afán de lograr la prevención del daño ambiental colectivo, para así preservar el medioambiente a fin de proteger no sólo a las generaciones actuales, sino también a las futuras.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Bidart Campos, G. (2006). Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires. EDIAR.

Cafferatta, N. (2018). Derecho privado ambiental. En Revista Derecho Ambiental. Recuperado de: www.laleyonline.com

Martínez, I. (2000) El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990. Semarnap Profepa, México.

Morello, A. (1999) Del proceso individual al proceso colectivo.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

Legislación

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21/03/1994.

Ley N° 24.430, 14/12/1994, Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 25.675, 6/11/2002. Ley General del Ambiente. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY-25675-GENERAL-AMBIENTE.pdf

Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, 7/02/1992.

Jurisprudencia

Cámara de Casación de Paraná, Entre Ríos (2018) “HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. N° 1019.

Corte Suprema de Justicia (1887). Los Saladeristas Podestá c/ provincia de Buenos Aires. Recuperado de:
https://huespedes.cica.es/gimadus/16/06_residuos_peligrosos.htm

Corte Suprema de Justicia (2017). “MARIA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTION SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A (CORMECOR S.A) - AMPARO AMBIENTAL - CUERPO DE COPIAS”. (Expte. TSJC SAC N° 3326232)

Corte Suprema de Justicia (2006) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo).” M.1569 XL.